



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS			
Fecha/hora gestión	09/07/2026 14:19	Fecha/hora resolución	09/07/2026 14:52	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001271	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Gases Medicinales, Gases industriales, Manómetros,Flujómetros, Conectores de Oxígeno			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000118	03/07/2026 15:51	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01155-2026 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de objeción interpuesto por la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA (No.8002026000001201), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102401 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de gases medicinales, gases industriales, manómetros, flujómetros, conectores de oxígeno.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01155-2026 fue notificada a las partes a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil veintiséis.

III. Que mediante documento No.88102026000000118 del tres de julio de dos mil veintiséis, la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso diligencias de adición y aclaración contra lo resuelto por esta División en la citada resolución

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. En el caso concreto la gestionante indica que no está de acuerdo con lo resuelto en el apartado **“iii) Sobre la cláusula 6.14”** de la resolución, que indica que lo planteado se trata de una aclaración y por ende se rechazó de plano.

Indica que en cuanto a este aspecto, el segundo párrafo de se recurso de objeción indicaba lo siguiente: *“En segundo lugar, lo que la Administración pretende con esta cláusula es que se aporte personal certificado de conformidad con lo que se solicita en la NFPA 99, por lo cual lo más adecuado es que solicite que el oferente aporte las certificaciones ASSE vigentes y no necesariamente de acuerdo con la versión específica del 2024, ya que las certificaciones tienen una vigencia de 36 meses por lo cual algunas aún han sido emitidas bajo la NFPA 2021, y esto no afecta en nada la validez técnica ni legal de dichas certificaciones.”* y que de ello se desprende que indicó que era un recurso de objeción por la limitación a participar y no se trata de una aclaración.

En relación con lo indicado por la gestionante, la resolución R-DCP-SICOP-01155-2026 indicó lo siguiente *“Alega la recurrente que la redacción actual es imprecisa al no detallar cuáles documentos o certificaciones exactas debe presentar el oferente para demostrar la idoneidad de su personal y que **para evitar valoraciones desproporcionadas y cumplir cabalmente con los estándares internacionales exigidos por la propia norma NFPA, el pliego debe solicitar explícitamente la presentación de certificaciones ASSE vigentes, sin condicionarlas rígidamente a la versión 2024, ya que estas tienen una vigencia de 36 meses.** Solicita que se modifique la cláusula para requerir, como mínimo, la acreditación de un profesional en ingeniería con la certificación ASSE 6020 para inspección, así como al menos dos técnicos debidamente certificados con la ASSE 6010 para la instalación y la ASSE 6040 para el mantenimiento de los sistemas de gases medicinales.”* (resaltado es propio).

De la anterior cita de la resolución se desprende que este órgano contralor sí tomó en consideración lo manifestado por la gestionante en su recurso de objeción, específicamente en el segundo párrafo del apartado relacionado con la cláusula 6.14.

Ahora bien, de la lectura del párrafo mencionado por la recurrente no considera esta División que se trate de un recurso de objeción propiamente dicho, sino que lo que se manifiesta es una interpretación propia de la gestionante sobre lo que pretende la Administración con esta cláusula, y manifiesta que lo más adecuado es que solicite que el oferente aporte las certificaciones ASSE vigentes y no necesariamente de acuerdo con la versión específica del 2024, ya que las certificaciones tienen una vigencia de 36 meses afirmando que eso no afecta la validez técnica ni legal de las certificaciones. Es decir, entiende esta División que la gestionante planteó en su recurso que el pliego no era preciso en indicar cuáles aspectos documentales debe cumplir el oferente y que consideraba que lo que debía solicitarse era la certificación ASSE vigente, sin que se observe en ninguna parte el argumento claro, expreso de que se trata de una limitación injustificada a la participación como vine a afirmar en sus diligencias de adición y aclaración.

Si bien la intención de la gestionante pudo ser impugnar la cláusula 6.14 porque la misma le generaba una limitación injustificada a la participación, lo cierto es que este órgano contralor no observa esa intención reflejada en la literalidad de la cláusula lo que lleva a resolver que se trata de una aclaración.

Incluso, aún partiendo del supuesto de que se trataba de una objeción a la cláusula, el argumento mismo carece de la debida fundamentación, en primer término porque no demuestra cómo esta cláusula limita injustificadamente la participación y además los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea, pues la normativa técnica que menciona (NFPA 99 (Health Care Facilities Code y ASSE (Serie 6000)), establece cumplimientos mínimos que deben cumplir quienes se dediquen a esta actividad, por lo que nada impide que la Administración pretenda superar esos requerimientos mínimos con mayor rigurosidad como lo hace en este caso en lo relativo a la capacitación del personal, sin embargo en el caso concreto no se demostró ninguna limitación injustificada a la participación.

Además se tiene por acreditado que la Administración respondió todas las interrogantes y aclaraciones formuladas por la gestionante, al atender la audiencia especial otorgada.

Teniendo claro todo lo anterior, no puede desconocer esta División el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, según el cual resulta posible que los potenciales oferentes soliciten aclaraciones referentes al pliego de condiciones que ha publicado la Administración, sin embargo, el reglamentista definió un trámite distinto al del recurso de objeción para éstas, pues las mismas deben ser presentadas ante la Administración. En otras palabras, este órgano contralor no ostenta la competencia para resolver las aclaraciones que plantean los interesados, como en este caso lo hizo la gestionante, motivo por el cual deben ser rechazadas de plano.

Finalmente, se observa que la gestionante aprovecha las diligencias de adición y aclaración para aportar prueba, particularmente un certificado de un curso, al respecto se le recuerda que esta etapa no admite nuevos argumentos o nuevas pruebas que debió plantear desde la acción recursiva, por lo que se rechaza de plano la misma y no se entra en su valoración.

En razón de lo expuesto estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-01155-2026 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil veintiséis no debe ser aclarada o adicionada, y en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados, corregidos, ni adicionados.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 14:23	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 14:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01222-2026	Fecha notificación	09/07/2026 15:27
-------------------	------------------------	--------------------	------------------